

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-852-2021
CARATULADO : PARKER/FISCO DE CHILE

Santiago, trece de Enero de dos mil veintitrés
VISTOS

A folio 1, con fecha 22 de enero de 2021, comparece don **Roberto Ávila Toledo**, abogado, en representación de don **Carlos Guillermo Parker Almonacid**, cédula de identidad N°6.396.721-1, cientista político y profesor de historia, ambos domiciliados en calle Huérfanos N°1373, oficina 309, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de **Fisco de Chile**, representado para estos efectos por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, en conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que expone;

A folio 6, consta que con fecha 12 de abril de 2021, se notificó personalmente la demanda al demandado debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado;

A folio 7, con fecha 29 de abril de 2021, comparece doña **Ruth Israel López**, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, por el **Fisco de Chile**, quien viene en contestar la demanda interpuesta por el demandante, solicitando su total rechazo, con costas;

A folio 10, por resolución de 6 de mayo de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada, confiriéndose traslado para la réplica;

A folio 12, mediante presentación de fecha 12 de mayo de 2021, el demandante evacuó el trámite de réplica, indicando que ratifica todos los antecedentes de hecho y de derecho de su demanda. En cuanto a la prescripción, señala que aquella ha sido rechazada en tribunales nacionales como la Excelentísima Corte Suprema y Cortes Internacionales. En cuanto a que el Estado de Chile pague una modestísima e insuficiente mensualidad implica el reconocimiento de los hechos alegados y el derecho invocado en autos. Agrega que su representado no ha llegado a ningún acuerdo reparatorio con el Estado de Chile.

A folio 13, por resolución de 19 de mayo de 2021, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, confiriendo traslado para la dúplica;

A folio 15, mediante presentación de fecha 27 de mayo de 2021, la demandada evacuó el trámite de dúplica, insistiendo en las excepciones, alegaciones y defensas formuladas en su contestación;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLCXPDPVXKG

A folio 23, por resolución de 2 de julio de 2021, se tuvo por evacuada la dúplica, omitiéndose el llamado a conciliación, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, y que fue notificada a la parte demandada el 1 de abril de 2022, y a la demandante el 12 de abril de 2022.

A folio 49, con fecha 7 de septiembre de 2022, encontrándose la causa en estado, se las citó a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 22 de enero de 2021, comparece don Roberto Ávila Toledo, abogado, en representación de don Carlos Guillermo Parker Almonacid, cédula de identidad N°6.396.721-1, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de Fisco de Chile, representado para estos efectos por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, fundándose en los antecedentes de hecho y derecho que se exponen a continuación.

Refiere que Agentes del Estado de Chile, detuvieron a su representado en el liceo donde estudiaba, siendo menor de edad -17 años- en el 31 de octubre del año 1973, siendo sometido a torturas en recintos habilitados como centros de detención ilegal en la ciudad de Punta Arenas, para luego ser trasladado a la Isla Dawson donde se había instalado un campo de concentración administrado por el Ejército de Chile.

En el relato de don Carlos Parker Almonacid, señala que las torturas consistieron en golpes de puño, patadas, empujones y culatazos, aplicación de electricidad, asfixia, entre otras.

Comenta el demandante que fue liberado en diciembre de 1974.

Finaliza señalando que su representado fue reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos por el Estado de Chile.

Previas citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, ya individualizados, acogerla a tramitación y condenándola al pago a la suma de \$150.000.000.- con reajustes e intereses, con expresa condenación en costas;

SEGUNDO: Que, la demandada debidamente emplazada en autos, contestando la demanda y luego duplicando solicitó el rechazo de la acción, fundado en las excepciones, alegaciones y defensas que introdujo al debate en la etapa de discusión, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.



En primer lugar, viene en oponer la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante, defensa que opone, atendida a las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Que en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, sostiene que en término de costos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2019, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.910.643.367, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$23.388.490.737, por la ley N° 19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888, asignada por la ley N° 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$23.388.490.737.

En síntesis, a diciembre de 2015, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$992.084.910.400.

En la especie, indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234 y N°19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad. Adicionalmente a los montos antes referido, los demandantes recibieron en forma reciente el aporte único de reparación contemplado por la Ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.-

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.



Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, se opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizada la demandante.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones y derechos invocados en la demanda, toda vez que de acuerdo a los relatos del actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió ocurrió entre los años 1973 y 1974, sin especificar fechas.

En circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte sólo con fecha 12 de abril de 2021, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, solicitando se acoja y



se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Agrega que en el derecho internacional de los derechos humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar y en cuanto al daño reclamado, y en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, su parte controvierte expresamente el monto del daño moral demandado, en cuanto a su naturaleza así como a su excesivo monto, haciendo presente que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificándolo, en términos económicos, como el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente de satisfacción.

Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.



En cuarto lugar y en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el Tribunal debe considerar todos los beneficios y pagos extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes e intereses sólo pueden devengarse en el caso que se dicte sentencia que acoja la demanda y establezca esa obligación, sin embargo, mientras aquella no se encuentre firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de autos, y con su mérito, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido;

TERCERO: Que, el Tribunal al recibir la causa a prueba, fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución que fue notificada a la parte demandada el 1 de abril de 2022, y a la demandante el 12 de abril de 2022.

CUARTO: Que, la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su acción, acompañó los siguientes documentos:

1. A folio 1, Certificado de la Cruz Roja Internacional respecto a don Carlos Guillermo Parker Almonacid.
2. A folio 1, Copia simple de Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema.
3. A folio 30, Certificado del Comité Internacional de La Cruz Roja con su traducción oficial por la Cancillería de Chile. En él se deja constancia de la Visita de agente de esa institución al preso político menor de edad Carlos Parker en Isla Dawson.
4. A folio 30, Declaraciones del General Augusto Pinochet Ugarte en la portada del diario La Tercera que trae como título “No Habrá Piedad con los extremistas”.
5. A folio 30, Portada del diario La Nación que trae como titular Exterminados Como Ratones.



6. A folio 30, Declaración de don Sergio Urrutia Ortega, cédula nacional de identidad 5.520.142-0, compañero de prisión del demandante.
7. A folio 30, Informe del Psicólogo Clínico don Enzo Arias Isla, cédula de identidad 12.208.016-1.
8. A folio 30, Columna de opinión del demandante Carlos Parker Almonacid publicada en el diario La Tercera y periódico electrónico El Mostrador "Dawson con los ojos de niño".
9. A folio 32, Copia del informe Valech, comisión nombrada por el Estado, en la parte pertinente donde bajo el número 18251 el demandante don CARLOS PARKER ALMONACID aparece reconocido como víctima de prisión política y tortura por agentes del Estado de Chile.
10. A folio 32, Copia del Informe Valech donde se hace referencia y descripción de Isla Dawson y otros lugares donde el demandante fue detenido y torturado.
11. A folio 32, Declaración del compañero de prisión política del demandante don Libio Pérez Zúñiga, cédula de identidad 6.675.595-9 donde refiere al demandante Carlos Parker Almonacid.
12. A folio 33, 7 fotografías del Campo de Prisioneros de Isla Dawson.
13. A folio 34, Copia del decreto del Ministerio de Obras Publica que ordena la creación del campo de prisioneros de Isla Dawson.
14. A folio 36, Copia de página de Internet del Ministerio de Defensa del Estado de Chile donde se hace referencia de Isla Dawson como campo de prisioneros políticos los años 1973 y 1974.
15. A folio 36, Publicación de diario argentino página 12 donde se hace referencia al campo de concentración de Isla Dawson los años 1973 y 1974.
16. A folio 36, Copia de publicación de Internet de Radio Cooperativa donde se hace referencia a Isla Dawson como campo de concentración de presos políticos los años 1973 y 1974.
17. A folio 36, Copia de publicación del diario Prensa Austral donde se cubre la visita de ex presos políticos junto a la entonces Ministro de Defensa doña Vivianne Blanlot.
18. A folio 37, Declaración de don Baldovino Gómez Alba cedula de identidad 6.072.278-1, compañero de prisión política del demandante.
19. A folio 38, Paper científico Consecuencias Psicosociales de la Privación De Libertad en imputados inocentes de los psicólogos chilenos Ekías Scaff Silva, María de la Paz Feliú, María Ignacia Estévez Merello, Camila Torrealba Henríquez publicado en la revista de científica colombiana



Revista Criminalidad volumen 55 número 3, Bogotá, Septiembre – Diciembre 2013.

20. A folio 39, Reportaje del diario electrónico El Mostrador con el título Corte Suprema Ordena al Fisco Pagar Indemnización de 4.500 Millones a Prisioneros de Isla Dawson de 15 de Septiembre de 2015.

21. A folio 39, Reportaje del diario electrónico El Mercurio Online bajo el título Estado deberá pagar millonaria indemnización a Ex Prisioneros de Isla Dawson, de 15 de Septiembre de 2015.

22. A folio 41, Declaración de la hermana del demandante doña Marisol Parker Almonacid.

23. A folio 42, certificado de nacimiento del demandante;

QUINTO: Que, la demandada, rindió la siguiente prueba documental:

1. A folio 20, oficio número 4792-1812 de fecha 4 de junio de 2021 emitido por el Instituto de Previsión Social, que contiene el detalle de beneficios de reparación otorgados en virtud de las leyes 19.992 y 20.874, aguinaldos, y pensión actual, recibidos por don Carlos Guillermo Parker Almonacid;

SEXTO: Que, son hechos de la causa, por así encontrar se acreditados en el proceso, los siguientes:

1. Que, don Carlos Guillermo Parker Almonacid, se encuentra incluido en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde aparece asignado bajo el N°18.251.

2. Que, don Carlos Guillermo Parker Almonacid, fue detenido por Agentes del Estado el 31 de octubre de 1973 a sus 17 años, permaneciendo en aquella calidad hasta aproximadamente diciembre de 1974.

3. Que, consta del oficio proveniente del Instituto de Previsión Social que la demandante ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$29.852.578.-; por concepto de Bono Ley 20.874, la suma de \$1.000.000; por concepto de Aguinaldos la suma de \$518.325, sumas que ascienden a un total a la fecha del informe -4 de junio de 2021 - al monto de \$31.370.903.-; con una pensión actual de \$194.727.-;

SÉPTIMO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por don Carlos Guillermo Parker Almonacid, en contra del Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de su detención y torturas en manos de agentes del Estado, solicitando una indemnización ascendente a \$150.000.000.- por concepto de daño moral o lo que el Tribunal estime pertinente.



Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, oponiendo excepción de pago, por cuanto el actor ha sido reparado mediante desagavios de carácter simbólico y en programas; y haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado;

OCTAVO: Que, en cuanto a la denominada “excepción de reparación integral” que opone la demandada, por haber sido resarcido el actor en conformidad a la Ley N° 19.123 y N° 19.980, cabe señalar que al respecto se acompañó por la demandada oficio proveniente del Instituto de Previsión Social que detalla que el demandante ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$29.852.578.-; por concepto de Bono Ley 20.874, la suma de \$1.000.000; por concepto de Aguinaldos la suma de \$518.325, sumas que ascienden a un total a la fecha del informe -4 de junio de 2021 - al monto de \$31.370.903.-; con una pensión actual de \$194.727.-

No obstante, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Por otra parte, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia Ley N°19.123 no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, que dispone: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de este magistrado- con una reparación meramente simbólica.

Por otro lado, el Tribunal podrá tomar en consideración, al momento de fijar eventuales indemnizaciones por daño moral, las reparaciones materiales y simbólicas proporcionadas al demandante por el Fisco de Chile, en su calidad de víctima de violaciones a sus derechos fundamentales;



NOVENO: Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes, atendido que no es controvertido que los hechos que afectaron al demandante ocurrieron en el año 1973, esto es, 48 años antes de la interposición de la demanda civil.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad, como lo son la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan



sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito" (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada.

Lo dicho no obsta a que el Tribunal, al momento de regular la eventual indemnización de perjuicios, considere el tiempo transcurrido entre el padecimiento del actor y el ejercicio de la acción civil que inició esta causa, en este caso luego de 48 años, ya que el paso del tiempo necesariamente contribuye a disminuir la necesidad de reparación. No es posible equiparar la situación del demandante de esta causa con la de una persona que haya sufrido torturas o detenciones en años recientes y que aún sufre la plenitud de consecuencias perniciosas tanto físicas como psicológicas derivadas de esos ilícitos;

DÉCIMO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión de la actora, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Que, como ya se adelantó, en el motivo sexto precedente, es un hecho de la causa que la demandante, se encuentra en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde la demandante aparece asignada bajo el N°18.251, reconociéndose así su calidad de "Preso político y torturado", y que conforme a lo expuesto en su libelo, fue detenido por Agentes del Estado el 31 de octubre de 1973, a sus 17 años,



permaneciendo en aquella calidad hasta aproximadamente diciembre de 1974. Asimismo, la detención y tortura del demandante, no ha sido negada en ningún momento por el demandado, por lo que no es un hecho controvertido.

Que, estos hechos, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de don Carlos Guillermo Parker Almonacid.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena.”

El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;



UNDÉCIMO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor, y que hace consistir en daño moral.

Que, en cuanto al daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

DUODÉCIMO: Que, en cuanto al daño moral, en orden a acreditar su existencia y evaluación, el demandante rindió solo prueba documental y como se desprende de los hechos acreditados, se encuentra reconocida su calidad de víctima de prisión política y tortura, por la Comisión sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech).

DÉCIMO TERCERO: Que, si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado resulta difícil de calcular y cuantificar, se hace necesario a fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo presente para ello las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los apremios físicos y mentales que éstos pueden causar, el tiempo transcurrido, el exilio, la imposibilidad de volver al país, las reparaciones materiales y morales proporcionadas por el Estado de Chile al demandante, incluyendo una pensión vitalicia que continuará siendo pagada con posterioridad al presente juicio, por lo que se regulará prudencialmente en la cantidad total de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.-).

El Tribunal tiene en especial consideración para tal determinación que la detención ilegal y aplicación de golpes y vejaciones se extendió desde el 31 de octubre de 1973 hasta aproximadamente diciembre de 1974; que en parte del tiempo de su detención era menor de 18 años; el transcurso de 48 años entre la



ocurrencia de los hechos y la interposición de la demanda; y la entrega de \$31.370.903.- y una pensión que actualmente asciende a \$194.727.- por parte del Fisco de Chile al demandante, justamente en razón de la violación a los derechos humanos que padeció este último;

DÉCIMO CUARTO: Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago, y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada;

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando este magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, **se resuelve:**

a) Que **se rechazan** las excepciones de pago y prescripción deducidas por la demandada;

b) Que **se acoge, parcialmente**, la demanda de lo principal de 22 de enero de 2021 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de **cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.-)** al demandante don Carlos Guillermo Parker Almonacid, cédula de identidad N°6.396.721-1; más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo tercero precedente, desestimándose en lo demás;

c) Que se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

Rol N° C-852-2021.-

Pronunciada por **Daniel Valenzuela Castillo**, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de Enero de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLCXPDPVXKG



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLCXPDPVXKG